

SECRETARIA. Señora Jueza paso al despacho el presente proceso Ordinario Laboral radicado 2022-00010-00, informándole que el apoderado judicial del demandante, allegó solicitud de terminación del proceso por haber cumplido las demandadas con las pretensiones de la demanda. Sírvese proveer
Sincelejo, 25 de marzo de 2025

Samuel Rodríguez López

SAMUEL DAVID RODRIGUEZ LÓPEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Sincelejo, marzo veinticinco (25) de dos mil veinticinco (2025).

En el presente asunto encontramos que el doctor GERARDO MENDOZA MARTÍNEZ, apoderado judicial del demandante OVIDIO MANUEL GUEVARA SIERRA, quien cuenta con facultad expresa para desistir conforme al poder otorgado por el actor, manifiesta que desiste de la demanda en razón a que ya se surtió el traslado del demandante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que era lo perseguido con esta demanda.

En atención a lo peticionado, procede el despacho a estudiar si el desistimiento presentado, cumple las exigencias legales.

En ese sentido tenemos, que el artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por analogía a los juicios laborales, dispone frente al desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

De dicha norma puede extraerse, que el desistimiento lo efectúa quien le da inicio al proceso, es decir, el demandante, que es la persona que puede

renunciar a la consecución de sus pretensiones y a la terminación por medio de sentencia; así mismo, para efectuar el desistimiento, el demandante tiene hasta antes de que el juez se haya pronunciado respecto a la sentencia que ponga fin al proceso.

De igual manera se entiende que hay desistimiento, cuando el demandante renuncia a las pretensiones de la demanda, y dicha renuncia puede ser parcial o total. Cuando es parcial, el proceso sigue respecto a las pretensiones no renunciadas, y si son varios los demandantes y solo alguno desiste, el proceso sigue con los demás; por su lado, el desistimiento total de las pretensiones o de todos los demandantes pone fin al proceso y produce los mismos efectos que la sentencia absolutoria, esto es, el de la cosa juzgada.

También hay que señalar, que, si bien el desistimiento solo le asiste al demandante, éste lo puede presentar directamente, o a través de apoderado judicial, cuando se encuentre debidamente facultado para ello.

En el presente proceso encuentra el Juzgado que la solicitud de desistimiento presentada reúne los requisitos del artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión a los procesos laborales, por cuanto quien la presenta es el apoderado judicial del demandante, quien cuenta con facultad expresa para ello, y porque se encuentra satisfecha la pretensión principal de la demanda que no era otra que la afiliación del demandante al Régimen de Prima Media con Prestación definida, administrado por Colpensiones.

En razón a lo anterior, el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda del presente Proceso Ordinario Laboral, instaurado por OVIDIO MANUEL GUEVARA SIERRA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, y como consecuencia de ello, se decreta la terminación del proceso y el archivo del mismo.

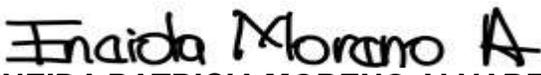
Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por el demandante, a través de su apoderado en este asunto, con fundamento en lo dicho en las consideraciones.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DECRETAR la terminación del presente proceso Ordinario Laboral promovido por el señor OVIDIO MANUEL GUEVARA SIERRA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS. En su oportunidad, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENEIDA PATRICIA MORENO ALVAREZ
JUEZA